

## **IMPACTO DE LAS POLÍTICAS SOBRE DEFENSA DE LA COMPETENCIA EN LOS MERCADOS INTEGRADOS**

*Norma A. Pascar  
Guillermina Tajan de Saa*

### **SINTEISIS**

“Los hombres construyen muchos muros y pocos puentes”  
*Isaac Newton*

El tema que nos ocupa tiene por si mismo un espacio propio en el mundo de hoy. Las políticas de competencia empresarial, buscan aunar un entorno competitivo, garantizar servicios universales -cómo las telecomunicaciones- saber medir los abusos de posición dominante, permitir alianzas estratégicas cuando redunden en beneficio del ciudadano, es hoy en día un desafío para los países. Los mercados unificados ofrecen a las empresas un ámbito económico suficientemente grande en donde se esmeran por ser eficientes y concentrarse en la calidad en beneficio del consumidor. En el presente trabajo se analizarán las legislaciones sobre Defensa de la Competencia, en Argentina y Brasil, el Protocolo de Defensa de la Competencia en el Mercosur, como núcleo central del trabajo, haciéndose referencia también a los informes de diversos foros sobre el tema. Finalmente analizaremos las políticas desarrolladas en la Unión Europea con sus 50 años de experiencia, incluyendo los nuevos Reglamentos aprobados entre 1997 y 1998. Las libertades en un proceso de integración son el pilar de los mismos, por tanto la libre circulación de personas, mercaderías, servicios, capitales y las normas sobre la libre competencia, hicieron adoptar a la Unión Europea la frase de Newton que enunciamos, sus muros fueron retirados y los puentes unen hoy a esta gran comunidad. El Mercosur deberá recorrer el camino hacia la globalización estudiando del derecho comparado sus normas más eficaces adaptando las mismas a su propia problemática sin dejar de tener en cuenta al ciudadano.

### **CAPITULO I**

#### **ARGENTINA**

##### **1) Antecedentes de la ley de defensa de la competencia**

La Ley 22.262 que rige actualmente en nuestro país, tiene como antecesora más remota a la ley 11.210 del año 1923 sobre Represión de Monopolios, siendo modificada con posterioridad en el año 1946 por la ley 12.906, esta última se refería casi con exclusividad a la represión de todas aquellas conductas tendientes a establecer o sostener el monopolio.

La Ley 12.906 tuvo una escasa efectividad, debido a que el espacio para la aplicación de políticas antitrust se hallaba sumamente acotado, en gran parte por el hecho de que durante su vigencia se privilegió como instrumento de interven-

ción, la regulación directa de la actividad económica, política que se instrumentaba dentro de un contexto en el cual las políticas industriales y comerciales estaban básicamente orientadas a la protección de la actividad interna como sustitutiva de las importaciones.

Pese a que una vez dictada existieron varios proyectos de reforma o sustitución, recién en el año 1980 fue reemplazada por la Ley 22.262, que es la norma actualmente vigente.<sup>1</sup>

## 2) La ley 22.262 y su aplicación

La fuente directa del articulado de la ley se encuentra en normas vigentes de sistemas extranjeros, principalmente en los Arts. 85 y 86 del Tratado de Roma y en la ley española de 1963, el organismo de aplicación creado por la ley tiene como antecedente a los organismos similares de la Comunidad Económica Europea (hoy Unión Europea), España, Francia y Alemania.

La sanción de la ley tuvo como objetivo principal definir con mayor precisión las conductas que limiten, restrinjan o distorsionen la competencia, junto con la instrumentación de un procedimiento administrativo orientado a la investigación y prevención de esas conductas.<sup>2</sup>

La ley consta de 48 artículos divididos en cuatro capítulos, en el primer capítulo se definen básicamente cuales son aquellas conductas prohibidas por la ley, distinguiéndose cuales son las figuras fundamentales sobre las cuales se estructura la ley; la primera estaría dirigida a prohibir todos los actos o conductas que tiendan a la limitación, restricción o distorsión de la competencia, la segunda sería el abuso de la posición dominante, que se encuentra definida por el art. 2, y la tercera y última sería la consideración como conducta lesiva de la competencia a todas aquellas conductas o acciones que causen perjuicio al “interés económico general”.

Con respecto a este último punto debemos destacar que para la efectiva aplicación de la ley no rige el principio “per se” es decir la sola existencia de actos anticompetitivos, sino por el contrario se requiere la demostración de la existencia de efectos económicos negativos para la comunidad.

En el segundo capítulo de la ley se establece la instancia administrativa, tarea que se lleva a cabo a través de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

El capítulo III regula la instancia judicial, el procedimiento aplicable y el ejercicio de las acciones penales en el caso de existir conductas consideradas como delitos de acuerdo a lo establecido en el art. 41. Dicho artículo enumera todos los actos o conductas que resultan pasibles de sanción, siempre que encuadren dentro del concepto de actos lesivos para la competencia, o que constituyan abuso de posición dominante y resulten un perjuicio para el interés económico general, entre dichos actos y conductas penalizables pueden citarse la fijación de precios monopolísticos, la discriminación de precios los acuerdos que establecen zonas de exclusividad entre competidores y las restricciones físicas a la oferta.

---

<sup>1</sup> Fargosi, Horacio, Legislación comparada, Apostilla sobre la Ley de Defensa de la Competencia, El Coloquio, 1980.-

<sup>2</sup> Política sobre competencia entre Argentina y Brasil, Instituto Torcuato Di Tella, Bs. As. 1992.-

Una vez concluido el dictamen, sin el cual de acuerdo a lo establecido por el art. 32 no podrán ejercerse dichas acciones, se eleva el mismo al Secretario de Industria, Comercio y Minería.

En cuanto a las multas o sanciones previstas en el art. 42, se establece la diferenciación en los casos en que los culpables sean personas físicas o jurídicas, previéndose en ambos casos la aplicación de multas, prisión de hasta seis años e inhabilitación para ejercer el comercio de hasta diez años. El capítulo IV trata finalmente las disposiciones transitorias y complementarias.

En su aplicación la ley 22.262 ha presentado algunos problemas de instrumentación, en primer lugar debido a que el organismo no ha gozado de la independencia requerida para llevar a cabo su función, en segundo lugar, la ley no establece remedios prácticos y efectivos en contra de las políticas anticompetitivas por parte de carteles y firmas monopolicas, como tampoco penalidades suficientes para desincentivar las acciones desleales y por ultimo la ley tampoco provee un mecanismo de control de acuerdos y fusiones como si existe en la actualidad en la Unión Europea (Reglamento 4064/89) o en la legislación “antitrust” de los Estados Unidos .

### **3) El bien jurídico protegido y su relación con el derecho del consumidor**

La ley 22.262 establece en su art. 1 “in fine”, que una conducta o acción se considerara lesiva de la competencia si además es perjudicial al “interés económico general”, a nuestro modo de ver el fin perseguido en la ley aunque no de forma expresa, es la “protección del público consumidor”, y es por ello que el bien jurídico protegido es en definitiva “el consumidor”, procurando la custodia de todas aquellas practicas que si bien no están dirigidas hacia ellos en forma directa, lesionan de manera indirecta su bienestar, esta postura difiere de la sostenida por Otamendi cuando afirma en uno de sus artículos que el “bien jurídico protegido es la competencia”, definiéndolo como el libre juego de la oferta y la demanda, aunque no deja de remarcar que el beneficiario sería el consumidor.<sup>3</sup>

Con respecto a este tema Ascarelli<sup>4</sup> sostenía lo siguiente “el bien jurídico tutelado no es el mercado, ni la economía. El único bien tutelado dentro de la disciplina de la libre concurrencia es el bien del consumidor”.

Por ultimo no debemos dejar de destacar dos puntos importantes el primero que la Ley 24.240 sobre Defensa del Consumidor, establece en su art. 3 de forma expresa que “...la misma se integra con las normas ... de defensa de la competencia y lealtad comercial”, y el segundo estaría dado por el hecho de tanto los “derechos del consumidor” como la “defensa de la competencia” se encuentran contemplados expresamente en el art. 42 de la Constitución Nacional.

El 17 de junio de 1997 se celebro la Conferencia Intergubernamental de Jefes de Estados de la Unión Europea en Amsterdam, llegando a un acuerdo político sobre un nuevo Tratado para Europa, el Tratado de Amsterdam, en el que se re fuerzan los derechos individuales de los ciudadanos y sus derechos fundamenta-

<sup>3</sup> Otamendi, Jorge, Criterios de la Comision Nacional de Defensa de la Competencia, LL-1982, pag 759

<sup>4</sup> Citado por Agustin Pieroni, Monopolio y Libre Concurrencia, ED 19-3-97.-

les, refiriéndose también al derecho de los consumidores en este sentido: “para promover los intereses de los consumidores y un nivel elevado de protección de los mismos, la Comunidad contribuye a la protección de la salud la seguridad y los intereses económicos de los consumidores”.<sup>5</sup>

#### **4) Comisión Nacional de Defensa de la Competencia - CNDC**

Como comentáramos anteriormente la función de la CNDC esta expresamente establecida en la Ley 22.262. El organismo esta integrado por un presidente y cuatro vocales. La tarea principal de la Comisión es llevar adelante, ya sea por denuncia o de oficio, la instrucción por presuntas violaciones a la ley sobre defensa de la competencia y una vez culminado el tramite instructivo en un dictamen, elevarlo al Secretario de Industria, Comercio y Minería, junto con una recomendación, que servirá de base para la correspondiente resolución.

También tiene facultades para realizar estudios de mercados, emitir informes y pautas de interpretación de la ley. Las facultades de acción contra las practicas anticompetitivas básicas, que se instrumentan a través de los dictámenes de la CNDC y posteriores resoluciones del Secretario de Industria, Comercio y Minería son las siguientes: 1) desestimar la denuncia; 2) aceptar las explicaciones de la parte denunciada; 3) ordenar el cese de ciertas conductas; 4) imponer multas; 5) solicitar el embargo de bienes a la justicia; 6) impedir la salida del país a personas físicas. Una vez obtenidas estas resoluciones son apelables antes las Cámaras Federales que correspondan a la jurisdicción en la que tuvo lugar la conducta analizada, o ante la Cámara Nacional en lo Penal Económico si la jurisdicción correspondiente es la Capital Federal.

Cabe destacar que antes del vencimiento del plazo para la contestación del traslado de las actuaciones libradas por la CNDC, el presunto responsable podrá ofrecer un compromiso referido al cese inmediato o gradual de los hechos investigados, dicho compromiso de “no hacer” será considerado por la Comisión.

Desde el año 1996 la actividad de la Comisión ha sufrido un fuerte incremento en la cantidad de denuncias recibidas, el mayor nivel de actividad de la CNDC durante el ultimo año fue en gran medida las denuncias presentadas por particulares en su mayoría empresas, respecto de competidores y proveedores. En 1996-97 el 19% de los casos fue acerca de practicas colusorias, el 24% fue por abusos unilaterales y el restante 50% tuvo que ver con denuncias de exclusión, es decir por obstaculizar el acceso al mercado o utilizar precios predatorios.<sup>6</sup>

La duración aproximada de los procedimientos considerando solamente el periodo de reactivación de la CNDC es decir desde el 1ro de enero de 1996, la duración promedio de los procedimientos fue de solo 10 meses.

---

<sup>5</sup> Tras la firma oficial de los textos este nuevo tratado sera sometido a la aprobacion de los electores de cada estado miembro mediante referendum o decision parlamentaria.-

<sup>6</sup> Según lo informado por al CNDC en su Informe Anual 1997.-

## 5) Casos presentados ante la CNDC<sup>7</sup>

a) “Diba c/Agremiacion Odontológica de Berisso, , La Plata, y Ensenada y Sociedad Odontologica de La Plata”: En este caso la denunciante es la obra social del personal de la armada (Diba), la denuncia se basa en el hecho de que la Agremiación Odontológica le prohibía a sus asociados que contrataran en forma directa con las obras sociales, el incumplimiento de esta prohibición traía aparejado la baja automática del registro de prestadores de estas asociaciones. La CNDC considero probada el abuso de posición dominante de la Sociedad Odontológica y de la Agremiación Odontológica y a raíz del dictamen elaborado por la CNDC que se elevó al Secretario de Industria Comercio y Minería se ordenó a ambas el cese de la conducta restrictiva de impedir a sus asociados realizar contrataciones directas e impuso una multa de \$ 35.000. a cada una.

b) “Cámara Argentina de Papelerías, Librerías y Afines c / Makro”: En este caso se analizó una práctica de precios predatorios, esto es la venta por debajo del costo o venta a pérdida como estrategia de exclusión de competidores. La denuncia presentada por la Cámara Argentina de Papelerías, Librerías y afines fue desestimada ya que la CNDC entendió que si bien se había realizado una venta por debajo del costo, Makro tenía una escasa participación en el mercado de supermercados e hipermercados y una participación aun menor en el mercado de blocs familiares de repuestos Rivadavia (producto objeto de la denuncia). La CNDC entendió que esa conducta no había tenido entidad para distorsionar el mercado ya que había sido por tiempo muy limitado y se concluyó que dicha práctica había sido utilizada como una estrategia comercial sustitutiva de publicidad;

c) “American Express Arg. SA c/ Visa Internacional, Mastercard Internacional, y Argencard SA”: La denunciante sostenía que se le obstaculizaba el acceso al mercado por la adopción de un método denominado “la regla” que consistía en la expulsión automática de los sistema de Visa y Mastercard a aquellos bancos emisores de esas tarjetas que aceptaran emitir también tarjetas American Express. La denuncia fue desestimada, ya que si bien esta maniobra tenía antecedentes en la Unión Europea y en otros países, no se pudo probar que esta maniobra había sido realizada en la Argentina. En la resolución final el Secretario de Industria, Comercio y Minería acogió el dictamen de la CNDC y encomendó a esta última la realización de un seguimiento periódico de la evolución del mercado de tarjetas de crédito, lo cual es un elemento novedoso en materia de resoluciones dictadas en el ámbito de la CNDC.

## 6) Proyecto de Ley de Defensa de la Competencia en Argentina - Última versión revisada - Dictamen de Comisiones (HCD)

El proyecto de ley ya tiene dictamen de la Comisión de Comercio, debiendo continuar con el trámite parlamentario con el debido tratamiento por parte de las Comisiones de Legislación General, y de Presupuesto y Hacienda. Las modificaciones propuestas a la ley nacional de defensa de la competencia serían las siguientes:

---

<sup>7</sup> Ver nota N\* 5.-

a) define expresamente el concepto de concentración económica, como la toma de control de una o varias empresas a través de los siguientes actos:

- la fusión entre empresas;
- la transferencia de fondos de comercio;
- la adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita cuanto tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma;
- la celebración de contratos de colaboración empresaria;
- cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de una empresa o le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de una empresa;

b) Se crea como autoridad de aplicación el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia, teniendo el carácter de organismo autárquico en el ámbito; del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, con el fin de aplicar y controlar el cumplimiento de la nueva ley. Con sede en la ciudad de Bs. As. pero podrá actuar, constituirse o sesionar en cualquier lugar de la República mediante delegaciones fijas o móviles.

c) Se crea también el Registro Nacional de Defensa de la Competencia donde se inscribirán las operaciones de concentración económica.

d) En su artículo 10\* ilustra sobre la obligación de notificar para su autorización por lo menos 45 días antes al Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia cuando los actos del art. 9 descripto tuvieran por fin realizar operaciones cuyo monto de transacción supere la suma de 10 millones de pesos (\$10.000.000.) y que la suma del volumen de ventas de las empresas involucradas supere los 50 millones de pesos anuales (\$ 50.000.000.).

e) Establece la aplicación de multas en el caso de que no se realice dicha notificación, "....serán pasibles de las sanciones establecidas en el art. 45 inc. d, que para la falta de notificación establece ".... una multa diaria de hasta un millón de pesos por día contados desde el vencimiento de la obligación de notificar los proyectos de concentración económica ....."

## **7) Análisis de la CNDC sobre la futura reforma de la ley**

En cuanto al control de las concentraciones económicas la CNDC realizó un análisis de las reformas propuestas, en dicho documento se fijan los lineamientos básicos para el ejercicio de dicho control, destacando que deberán tenerse muy en cuenta los principios de rapidez y economía procesal, en relación a la información a solicitar al momento de comunicar la realización de una operación de concentración económica o fusión, la intención de la CNDC es que las empresas informen principalmente los bienes y servicios que producen, sus ingresos por ventas, su participación en el mercado junto con la nomina de competidores.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Ver nota N° 5.-

## **CAPITULO II**

### **BRASIL**

#### **1) Antecedentes y actual Ley de Defensa de la competencia en Brasil**

La legislación brasileña en política defensa de la competencia comienza en 1938 con el Decreto Ley 869, la cual no tuvo ninguna incidencia en el control de la competencia priorizando el derecho brasileño la adopción de políticas industriales contrarias a la misma.

Posteriormente surge el Dec.Ley 4407/42 con la creación de la Comisión de Defensa Económica CDE que tampoco fue muy trascendente, y luego de varias modificaciones se promulga la Ley 4137/62 destinada a regular la represión al abuso del poder económico y considerada por muchos como la primer ley antitrust brasileña. Esta ley cumplió tres objetivos básicos 1) definió diversas formas de abuso de poder económico 2) estimulo multas para los infractores de la ley 3) Creo el CADE Consejo Administrativo de Defensa Económica, órgano responsable de la aplicación de ley. De 1962 a 1990 el marco legal de la política de defensa de la competencia no sufrió ninguna alteración que deba ser comentada. Hacemos referencia también a la Ley Penal 8137/90, sobre Crímenes Tributarios y económicos dictada por la manifiesta inoperatividad de la legislación vigente hasta ese momento.

En 1991 se sanciona la Ley 8158 reglamentada posteriormente por el Dec. 36 denominada Ley de Defensa de la Competencia que tipifico conductas anómalas y distorsiones del mercado. Esta ley establecía que el Departamento Nacional de Protección y Defensa Económica (DNPDE) de la Secretaria Nacional de Derecho Económico (SNDE) actuaría de oficio de modo que este organismo quedaba facultado para realizar investigaciones preliminares y era responsable de toda la fase de instrucción de los procesos. Estos procesos eran enviados posteriormente al CADE donde se los juzgaba en sesión plenaria.

La ley 8158/91 fue muy criticada desde el punto de vista procesal ya que disponía la competencia para su aplicación en forma irregular, el DNPDE y la SNDE podían investigar e instruir los procedimientos, pero no juzgar y por otro lado el CADE juzgaba pero no podía investigar.

#### **2) Ley 8884/94**

Es la ley vigente en Brasil en la actualidad, en su artículo 1\* trata sobre la prevención y la represión a las infracciones contra el orden económico, orientada por las referencias constitucionales a la libertad de iniciativa, a la libre competencia al funcionamiento social de la propiedad a la defensa de los consumidores y en suma a la represión del abuso del poder económico. El artículo 3 dispone que el CADE pasa a constituirse en entidad “autárquica” de carácter federal, con jurisdicción en todo el territorio nacional vinculada al Ministerio de Justicia.

A su vez se dicta el 28 de agosto de 1996 la Resolución N\* 5 que disciplina las formalidades y procedimientos del CADE relativo a los actos que trata el art. 59

de la ley 8884 que se refiere al “control de actos y contratos” que deben ser sometidos a la apreciación del CADE.

### **3) Consejo Administrativo de Defensa Económica - CADE**

El Consejo Administrativo de Defensa Económica fue creado en 1962, por la Ley 4137/62, depende del Ministerio de Justicia, y funciono desde su creación hasta el año 1985 en la ciudad de Río de Janeiro, siendo trasladado posteriormente a la ciudad de Brasilia. Actualmente el CADE esta compuesto por un Presidente y seis consejeros, todos ellos son nominados por el Presidente de la República con la anuencia del Senado Federal.

La competencia plenaria del CADE se encuentra establecida en el art. 7\* de la Ley 8884/94y entre las principales podemos señalar:

- decidir sobre la existencia de infracciones al orden económico y aplicar las penalidades previstas en la ley;
- decidir los procesos promovidos por la Secretaria de Derecho Económico del Ministerio de Justicia;
- dictar providencias que conduzcan a la cesación de las infracciones al orden económico dentro del plazo que se determine;
- requerir a los órganos del Poder Ejecutivo Federal y solicitar de las autoridades de los Estados, Municipios, Distrito Federal y Territorios las medidas necesarias para el cumplimiento de esta ley;
- requerir al Poder Judicial la ejecución de sus decisiones en los términos de esta ley; entre otras.

Si bien el CADE es un órgano del Ministerio de Justicia, sus facultades punitivas se limitan a la imposición de multas y/o plazos para que cesen las practicas abusivas, la exigencia para el cumplimiento de esas medidas administrativas y/o penas requieren la intervención de la justicia.

La ley 8884/94 creo la Secretaria de Derecho Económico (SDE) y tiene entre otras funciones la tareas de promover las averiguaciones preliminares, de oficio o en base a la solicitud escrita y fundamentada por cualquier interesado de las denuncias realizadas, una vez concluidas dichas averiguaciones el Secretario de la SDE determinara el inicio del proceso administrativo o el de su archivo según sea el caso (art. 30, 31 Ley 8884/94). Al igual que en la legislación Argentina se prevé un “compromiso de cesación” en cualquier etapa del proceso administrativo.

En el Titulo VII, Capitulo I de la Ley 8884/94 se tratan los actos que deberán ser sometidos a la apreciación y posterior autorización del CADE, se deberá cumplir con determinados requisitos, ya sea en forma acumulativa o alternativa, como por ejemplo que se propicie la eficiencia y el desarrollo tecnológico-

### **4) Actuación del CADE en el caso “Colgate Palmolive Company-Kolynos do Brasil Ltda.”**

En este caso se trataba de la venta de Kolynos Brasil Ltda. a Colgate Palmolive Company, lo cual implicaba el dominio del mercado brasileño en el segmento de

pastas dentales, el CADE determino que Colgate suspendiera por cuatro años la utilización de dicha marca, y dispuso que la empresa debía ofrecer públicamente a competidores potenciales contratos de producción de productos para ese segmento de mercado ocupado por Kolynos, tambien se estableció que debían otorgarse por el plazo de 20 años licencias exclusivas para terceros.<sup>9</sup>

## CAPITULO III

### MERCOSUR

#### 1) El Mercosur y el Protocolo de Defensa de la Competencia

Dentro del ámbito regional y mas concretamente dentro del marco del Mercosur, nos encontramos con el hecho de que tanto Argentina (Ley 22.262/80) como Brasil (Ley 8884/94) poseen legislación sobre competencia, no siendo así en Uruguay y Paraguay.

Si bien este hecho podría repercutir en forma un tanto disvaliosa a la hora de examinar conductas o acciones anticompetitivas provenientes de alguno de los dos miembros que no poseen ley al respecto, no debemos dejar de señalar que fue la misma razón la que permitió acelerar el proceso de armonización hasta la llegada de un instrumento común como el “Protocolo de Defensa de la Competencia” el que fuera aprobado por la decisión 18/96 del Consejo Mercado Común (CMC).

En el Protocolo se dejo sentado el compromiso expreso por parte de los estados miembro del Mercosur que no tuvieran legislación interna, la adopción de las mismas en el termino de dos años.

Los antecedentes mas inmediatos del protocolo debemos buscarlos en las Decisiones del Consejo Mercado Común (CMC) N° 20 y 21 del año 1994. La decisión N° 20/94 encomendaba a la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM) a crear un Comité Técnico destinado a promover el estudio sobre el tema “Políticas publicas que distorsionen la competencia” y la decisión N° 21/94 aprobó parámetros para que sean compatibles las legislaciones sobre Competencia en el Mercosur. Dentro de la estructura orgánica del Mercosur los asuntos sobre competencia son tratados por el Comité Técnico N° 5, dependiente de la Comisión de Comercio del Mercosur<sup>10</sup>.

El Protocolo no ha satisfecho del todo las expectativas jurídicas y políticas de las partes en cuestión, especialmente por no haberse introducido una cláusula que prohíba las “ayudas de los estados”, tema puntual que fue reclamado por la Argentina y que estaba dirigido especialmente hacia Brasil. Este espinoso asunto aun esta en tratativas para su futura inclusion ya que Argentina aspira a introducirlo en dos años como plazo maximo, lo cual seria muy beneficioso para la confianza en la región.

La política de subsidios estatales a las empresas, que son por definición básica y concreta las denominadas “ayudas de los estados”, están expresamente prohibidas en el Tratado de Roma, y son consideradas como una maniobra de distorsión

<sup>9</sup> CADE- Acta de Sesión Ordinaria N° 14 de fecha 18/9/96.-

<sup>10</sup> La misma integra la estructura definitiva del Mercosur definida por el Protocolo de Ouro Preto (art. 16)

al mercado, ya que generan una ventaja competitiva muy importante para la empresa que la recibe, de cualquier modo, se tienen en cuenta muchos factores para autorizar o denegar dicha intervención estatal, todo ello en aras del incentivo industrial y principalmente del bien común del ciudadano en un contexto globalizado.

Siguiendo con el análisis del protocolo observamos que tiene como objetivo principal la “defensa de la competencia en el ámbito del Mercosur”, para lograr dicho objetivo se establecen una serie de reglas las que serán aplicadas a las personas físicas o jurídicas de derecho publico o privado u otras entidades que tengan por objeto producir efectos sobre la libre competencia en el ámbito del Mercosur y que afecten el comercio entre los estados miembros.

En el capítulo II se enumeran las practicas y conductas restrictivas a la competencia, siguiendo los lineamientos de la Unión Europea, entendiéndose que constituyen infracción a las normas del protocolo, los actos individuales o concertados que tengan por objeto limitar, restringir, falsear, o distorsionar la competencia al acceso al mercado o que constituyan abuso de posición dominante en un mercado relevante de bienes y servicios en el ámbito del Mercosur .

En cuanto al tema de las concentraciones el artículo 5to. hace notar que la concentración en si no es anticompetitiva, solo lo es el abuso de posición dominante en un mercado por ello expresamente establece: “la simple conquista del mercado resultante del proceso natural fundado en la mayor eficiencia de agentes económicos en relación a sus competidores no significa distorsión de la competencia”.

El artículo 6to. enumera las conductas y aclara que solo lo es en forma enunciativa; algunas de las hipótesis serian: fijar precios de compra o venta de bienes, de prestación de servicios o de productos; regular mercados estableciendo acuerdos para limitar o controlar el desenvolvimiento tecnológico o dificultar ventas; exigir o conceder exclusividades para la difusión de publicidad; manipular mercados para imponer precios, entre otras.

El capítulo III establece un plazo de dos años a los Estados Partes para adoptar normas comunes para el control de actos o contratos que puedan limitar o perjudicar la libre competencia. En cuanto a los órganos de aplicación el Capítulo IV nos remite a la Comisión de Comercio en el Mercosur y se crea un Comité de Defensa de la Competencia del Mercosur, el cual le someterá a la CCM la reglamentación del protocolo.

La aplicación del procedimiento será llevada a cabo por los órganos nacionales de aplicación quienes iniciaran los mismos de oficio o mediante presentación fundada de la parte interesada , posteriormente se presentara ante el Comité de Defensa de la Competencia y este iniciara la investigación ad referendum siempre de la Comisión de Comercio del Mercosur.<sup>11</sup>

De acuerdo a lo establecido en el Capítulo V en cuanto a los órganos nacionales de aplicación, en el caso de la Argentina será la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CNDC) y en el caso de Brasil será el Consejo Administrativo de Defensa Económica (CADE).

En cuanto al procedimiento ante el Comité de Defensa de la Competencia -

---

<sup>11</sup> Pascar Norma A., “Defensa de la competencia en el Mercosur”, V Jornadas de Institutos de Derecho Comercial, Rosario, Argentina, septiembre de 1997.-

CDC, después de analizar el caso procederá a instaurar el procedimiento o en su defecto archivara el proceso. El Comité establecerá las pautas de cada investigación, y en caso de urgencia o daños irreparables se aplicaran medidas preventivas como ordenar la cesación de la practica, la vuelta al estado anterior u otras, también se aplicaran multas por la inobservancia de lo dispuesto. Si el CDC no alcanza consenso enviara sus conclusiones a la Comision de Comercio consignando las divergencias existentes.

Las conclusiones del CDC se elevaran a la Comisión de Comercio para que defina con forma de directiva las practicas infractoras y establezca las sanciones que serán impuestas o las demás medidas según el caso. En el caso de que no se obtuviera consenso, la Comisión de Comercio elevara las actuaciones al Grupo Mercado Común, el que adoptara una resolución, si este a su vez tampoco alcanza consenso se podrá recurrir al procedimiento establecido en el Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias.

El protocolo prevé un “compromiso de cesación” de la practica investigada, compromiso que deberá ser homologado por el Comité de Defensa de la Competencia, ad referéndum de la Comisión de Comercio, y podrá consistir en: cesar en la practica; determinación de una multa diaria en caso de incumplimiento; compromiso de mantener informado al órgano nacional sobre su actuación.<sup>12</sup>

## **2) La vigencia del protocolo y su operatividad**

En el Cap. X del Protocolo se establece en forma expresa que el mismo es parte integrante del Tratado de Asunción, entrando en vigencia treinta días después del deposito del segundo instrumento de ratificación con respecto a las dos primeras partes que los ratifiquen y para los otros en el decimotercer día después del deposito del respectivo instrumento de ratificación.

Actualmente el protocolo se encuentra con tramite parlamentario en Argentina, siendo motivo de estudio por parte de las Comisiones legislativas correspondientes, de la misma forma que esta siendo tratado el proyecto de reforma a la ley Argentina 22.262, según lo comentamos en el Cap. I punto 6. Por lo dicho anteriormente el protocolo desde el punto de vista de juridico-procesal no es “operativo” ya que para ello es necesario su ratificación parlamentaria por cada uno de los estados parte.

Otro inconveniente se presenta por las Instituciones mencionadas en el Protocolo, hasta tanto no existan órganos independientes del Mercosur en la materia que nos ocupa la CNDC actúa como órgano de aplicación nacional al igual que el CADE en Brasil, lo que hace duplicar las funciones de sus integrantes o de futuro aumentara el staff y/o creara una sub-delegacion dentro de este organismo.

## **3) Decisión CMC N\* 2/97 referente a la cuantificacion de multas**

Con fecha 18 de junio de 1997 se aprobó por Decisión del Consejo Mercado

---

<sup>12</sup> Pascar Norma A., “Protocolo de defensa de la competencia en el Mercosur”, V Encuentro de Especialistas en el Mercosur, Rosario, Argentina , agosto 1997.-

Común N° 2/97, un anexo al protocolo de Competencia, que establece los criterios de cuantificación del valor de las multas previstas en el Protocolo, el anexo establece en su art. 1 que las mismas “serán equivalentes hasta el 150% de los lucros obtenidos con la practica infractora; hasta el 100% del valor de los activos involucrados; o hasta el 30% del valor de la facturación bruta de la empresa en su ultimo ejercicio, excluidos los impuestos. Dichas multas no podrán ser inferiores a la ventaja obtenida, cuanto esta sea cuantificable.

También se determina que en los casos específicos; de inobservancia de la medida preventiva dictada por el Comité de Defensa de la Competencia (art. 13. 1\* PDC); o para el caso de no cumplimiento del “compromiso de cesación” (art. 23.b PDC), o finalmente para el caso de no cumplimiento de la “orden de cese” dispuesta por el Comité de Defensa de la Competencia (art. 27 b PDC), se establecerá una multa diaria de hasta el 1% de la facturación bruta de la empresa en el ultimo ejercicio.

## **5) Decisión CMC 11/97**

Con el objetivo de continuar con el proceso de consolidación de la Unión Aduanera del Mercosur, el Consejo del Mercado Común aprobó la decisión mencionada que trata las medidas anti-dumping para países no miembros del Mercosur denominada “Marco Normativo del reglamento común relativo a la defensa contra las importaciones objeto de dumping provenientes de países no miembros del Mercosur”, que hasta tanto no se apruebe el Reglamento común conformara el marco normativo para la aplicación de las legislaciones nacionales anti-dumping. Este marco normativo representa los entendimientos comunes de los estados partes respecto a la normativa de la OMC sobre aplicación de medidas anti-dumping.

## **CAPITULO IV**

### **Ultimos informes sobre competencia en diversos foros internacionales**

#### **1) Informe Mercosur BID-INTAL (Jul-Dic/97)<sup>13</sup>**

En lo que se refiere a las políticas de competencia a nivel de bloque, podemos señalar que en el informe semestral realizado por el Instituto para la Integración de América Latina y el Caribe (INTAL), se destaca como un avance muy importante las tareas relacionadas con la implementación del Protocolo de Defensa de la Competencia (PDF), al remarcar las tareas del Comité Técnico N° 5, orientadas a la reglamentación de dicho Protocolo. En el informe se destaca también que el anteproyecto de Reglamento de dicho Protocolo esta prácticamente listo, siendo aprobado probablemente a mediados del corriente año. Debemos recalcar nuevamente que tanto el Protocolo como el Reglamento solo serán operativos cuando hayan sido ratificados por los Parlamentos respectivos.

#### **2) Breve referencia al marco de la competencia en Latinoamérica <sup>14</sup>**

<sup>13</sup> Informe Mercosur, Jul-Dic, INTAL-BID, 1997.-

El principal propósito de las leyes de competencia de la región es la promoción y protección de la libre competencia. La eficiencia económica como elemento implícito se incorpora en la legislación latinoamericana haciendo énfasis en la prevención del comportamiento monopolístico y el abuso de posición dominante. Los países latinoamericanos que cuenta con legislación sobre competencia son: Argentina (1908), Brasil (1994), Colombia (1959-1992), Costa Rica (1994), Chile (1973 y 1979), Jamaica (1993), México (1992), Panamá (1996), Perú (1991) y Venezuela (1991).

En este sentido, si comparamos la legislación sobre competencia, podemos partir de la influencia ejercida por dos sistemas: el sistema americano, basado en el concepto de poder de mercado establecido por la Sherman Act, y el sistema europeo, basado en el concepto de posición dominante establecido por los art. 85 y 86 del Tratado de Roma.

La legislación latinoamericana se ha inspirado parcialmente en el modelo europeo administrativo, por lo que las legislaciones en su mayoría establecen decisiones detalladas de todos los tipos de conductas, multilateral, abusos de posición dominante y concentraciones. En este último punto podemos señalar que Argentina, Chile, Jamaica y Perú no contienen disposiciones sobre concentraciones; no obstante algunos de los efectos de una concentración económica estarían prohibidos en la medida que constituyan abuso de posición dominante. La legislación en Brasil, Colombia, México y Venezuela si establece disposiciones preventivas para el control de concentraciones económicas.<sup>15</sup>

### 3) NAFTA<sup>16 17</sup>

Con respecto al “Acuerdo de Libre Comercio de América del Norte” - NAFTA, se hace referencia a la política de competencia en sus arts. 1501 a 1504, instituyendo un Grupo de Trabajo compuesto por los representantes de cada país (EEUU, Canadá y México), el que reporta y emite recomendaciones sobre la relación entre el comercio y la competencia dentro del área.

### 4) La OCDE y sus recomendaciones<sup>18</sup>

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), esta compuesta por 29 países, teniendo entre sus objetivos primordiales promover las políticas destinadas al desarrollo de la economía, y contribuir a una sana expansión de la misma ya sea entre países miembros como en los no miembros. El Comité de Política y Derecho de la Competencia, promueve activamente la cooperación internacional en la aplicación de las leyes de competencia, mediante un

---

<sup>14</sup> Foro de las economías emergentes de mercado, Banco Mundial -OCDE, 1996.-

<sup>15</sup> Idem nota N\* 13.-

<sup>16</sup> Idem nota N\* 13.-

<sup>17</sup> Marzoratti, Osvaldo, “Derecho de los Negocios Internacionales”, pag. 194/202, Bs.As.Ed. Astrea, 1997.-

<sup>18</sup> Idem nota N\* 13.-

Grupo de Trabajo que se involucra en el desarrollo de proyectos sobre la cooperación en el control de fusiones, el combate a los carteles y el intercambio de información.

En 1995 el trabajo el Comité culminó con la adopción por el Consejo de la OCDE de una “Recomendación relativa a la cooperación entre los países miembros en materia de prácticas anticompetitivas que afectan el comercio internacional”. De la misma podemos extraer tres ítems destacados, el primero se refiere a notificaciones, el segundo a la coordinación de acciones por dos o más países y el tercero a la asistencia en una investigación o proceso iniciado por otro país:

a) Notificaciones: Se recomienda a los miembros que notifiquen a otros países sobre investigaciones o procesos que puedan afectar sus intereses. Esto podría incluir situaciones en las que la información necesaria se encuentre en el territorio del otro país; o en el caso de una fusión, cuando una de las partes de la fusión este registrada u organizada según las leyes del otro país;

b) Coordinación de acciones por dos o más países: Se recomienda la coordinación de investigaciones simultáneas por parte de dos o más países;

c) Asistencia en investigación o proceso iniciado por otro país: Entre las posibles áreas de asistencia se pueden contar: obtener información general o de dominio público y la provisión de la información existente en los archivos.

Con fecha 30 de marzo de 1998 la OCDE realizó una nueva recomendación destinada a llamar la atención sobre las políticas anticompetitivas relacionadas con los carteles, sosteniendo al respecto que los mismos “son la más flagrante violación a las leyes de competencia”, por lo que recomienda tanto a los países miembros como a los no miembros a que realicen el mayor esfuerzo posible para reforzar sus leyes en este tema, señalando además la importancia de la cooperación entre los diferentes países debido al “secreto” con que operan dichos acuerdos.

Es importante destacar que la Argentina fue recientemente aceptada como miembro observador en el Comité de Política y Derecho de la Competencia de la OCDE. Esta inclusión, representa un reconocimiento en el ámbito internacional, y según lo destaca el Informe Anual (1997) de la CNDC “es en este caso un reconocimiento al nivel de calidad profesional de la CNDC”.

## CAPITULO V

### UNION EUROPEA<sup>19</sup>

#### 1) La aplicación de los art. 85 y 86 en los estados miembros<sup>20</sup>

Muchos países de la Unión Europea tienen legislación propia sobre defensa de la competencia anterior a la comunitaria y otros la han incorporado “a posteriori” de la legislación comunitaria. A su vez muchos de los países tiene ya decretos o

---

<sup>19</sup> Pascar, Norma A. “Negocios Internacionales y Mercosur” Co-autoría Unión Europea; Estructura y Acuerdo con el Mercosur, pag. 429, Bs.As. Ed Ad-hoc, 1996.-

<sup>20</sup> Pascar, Norma A. “Análisis sobre concentraciones de empresas en la Unión Europea”, VI Congreso Derecho Societario, Ed. Ad-Hoc 1995.-

leyes en donde se designa la Autoridad Administrativa de aplicación de los arts. 85 y 86 sobre normas de competencia de la Unión Europea. Las Autoridades Administrativas estarían sujetas a la aprobación por parte de la Comisión de la Unión Europea. Hasta la fecha, de los 15 países miembros de la UE, ocho autoridades administrativas pueden aplicar los arts. 85 y 86.

## **2) El Reglamento 4064/89 modificado por el Reglamento 1310/97**

La política de la UE en materia de competencia es muy frondosa y de sumo interés para los observadores de esta problemática, a través de sus organismos de control, sus constantes publicaciones y sus resoluciones han servido de ejemplo inclusive hoy en día la misma CNDC en Argentina, ya tiene también su informe anual al estilo de la Unión Europea.

Siempre tomando como referencia inicial los arts. 85 y 86 del Tratado de Roma a la luz de las normas sobre competencia, nos remiten a cuales serian los acuerdos entre empresas prohibidos que puedan afectar el comercio entre los estados miembros, extendiéndose el articulado hasta el art. 94 inclusive sancionando las políticas de dumping y la prohibición de las ayudas otorgadas por los estados a favor de determinadas empresas que con su subvenciones, entre otras practicas distorsionan la libre competencia. A su vez el Reglamento 4064/89 sobre el "Control de las operaciones de concentración de empresas", ha sido modificado en parte por el Reglamento N° 1310/97, cuya principal modificación esta dada por la disminución a la mitad de los niveles anteriormente exigidos. Por lo cual, los tres requisitos acumulativos para que una concentración tenga dimensión comunitaria y en consecuencia tenga que ser observada por la comisión de la UE, a través de su organismo la Dirección General (DG IV) son:

- el volumen de negocios a nivel mundial de todas las empresas implicadas debe superar los 2500 millones de EUROS (anteriormente era de 5000 millones de ECUS)

- el volumen de negocios total, en la Comunidad, de por los menos dos de las empresas afectadas por la concentración debe superar los 100 millones de EUROS (anteriormente era de 250 millones de ECUS)

- al menos una de las empresas en cuestión debe conseguir no menos de un tercio de su cifra de negocio a nivel comunitario en un Estado miembro diferente del Estado en el que las otras empresas consiguen mas de dos tercios de la suya.

El reglamento define el concepto de concentración en su art. 3 con varios supuestos técnicos en forma extensa, entre ellos: "Existe una operación de concentración: a) cuando dos o mas personas que ya controlen al menos una empresa, o una o mas empresas mediante la toma de participaciones en el capital, o la compra de elementos del activo mediante contrato o por cualquier otro medio adquiera, directa o indirectamente, el control sobre la totalidad o parte de una o varias empresas o b) cuando dos o mas empresas anteriormente se fusionen.

En cuanto al Reglamento de aplicación N° 3384/94 relativo a las notificaciones, plazos y audiencias, que debe respetar el Reglamento sobre concentraciones, fue derogado por el Reglamento N° 447/98 habiendo entrado en vigor el día 20 de marzo de 1998. Estos reglamentos de aplicación ayudan a la celeridad en la reso-

lución de los casos a través de la DG IV.

### **3) Dirección General Cuatro - DG IV**

La DG IV organismo de la Comisión de la Unión Europea tiene amplios poderes de investigación, su personal puede visitar empresas sin previo aviso, celebrar audiencias con las empresas afectadas y decidir sanciones. Aunque el control jurisdiccional de la actividad de la Comisión le compete al Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas y específicamente al Tribunal de 1ª Instancia que tiene a su cargo los temas de competencia. Las partes pueden recurrir directamente: 1) al Tribunal de 1ª Instancia e interponer sus demandas 2) apelar las multas impuestas por la Comisión Tribunal de 1ª Instancia 3) dirigirse a la Comisión a través de la DG IV y que ella resuelva.

La ventaja de recurrir a la DG IV directamente, es a nuestro parecer la celeridad en las resoluciones y la especialización por áreas de sus expertos. En el año 1995 se cumplieron cinco años de la entrada en vigor del Reglamento sobre el control de la operaciones de concentración, durante esos cinco años, la Comisión adoptó 382 decisiones definitivas, lo que supone una media aproximada de una decisión cada tres días laborales y medio o más de 70 decisiones al año.

### **4) XXVI Informe sobre la Política de Competencia en la UE- 1996**

En la introducción al XXVI Informe Anual sobre competencia que se publica en relación con el Informe General sobre la actividad de la Unión Europea, el Comisario responsable de la Dirección General IV, Sr. Karel Van Miert, sostuvo lo siguiente:

“La política de competencia es precisamente un factor estructural importante de la adaptación de Europa a este nuevo orden competitivo surgido de la mundialización, puesto que:

- pretende dotar de mayor fortaleza y competitividad a nuestras estructuras económicas;

- permite conservar los mecanismos de solidaridad e igualdad de trato, tan caros a los europeos y constituyen el núcleo del modelo europeo de sociedad, mediante una política de liberalización equilibrada, especialmente en el sector de telecomunicaciones, que hace que las empresas y los consumidores europeos gocen de los servicios más eficientes al mejor precio, al tiempo que se tienen plenamente en cuenta las obligaciones derivadas del interés común;

- ocupa una función básica en la ejecución del mercado único, en el que los mecanismos de mercado garantizan un mejor asignación de los recursos y una óptima eficacia de la economía respetando el interés común”.

Según el Informe Anual, donde se analiza la medición del impacto y eficiencia del Mercado Único, se revela una tendencia general a la disminución de la concentración en los mercados nacionales junto con un aumento de la concentración a escala comunitaria. Esta tendencia se vivencia como lógica, en un espacio de mayor competencia transfronteriza y de reestructuración en la comunidad., sien-

do mas evidente en los sectores mas dependientes de las actividades de investigación y desarrollo (I+D) y en los que producen bienes o mercaderías homogéneas.<sup>21</sup>

A pocos años de la incorporación de Austria, Finlandia, y Suecia a la Unión (1995) es sorprendente como se han adaptado a las normas comunes de competencia (producto también de su previa pertenencia al Espacio Económico Europeo) tanto adoptando medidas legislativas pertinentes por cada uno de los tres nuevos estados miembros, como para acercar las normas de fondo de su derecho de competencia a las contenidas en el derecho comunitario.

El 22 de enero de 1997 la Comisión adopto el “Libro Verde” sobre las restricciones verticales y las políticas comunitarias. En el mismo, se invita a todas las partes interesadas a participar en el debate sobre este importante aspecto de la política comunitaria y a presentar sus observaciones. La Comisión consulto a productores, minoristas, asociaciones de consumidores y expertos, los cuales formularon algunas criticas respecto de la estructura y las normas de desarrollo de la política de la Comisión, y se expreso la necesidad de introducir modificaciones o adaptaciones a algunos ítems sobre competencia.

## **5) Casos de la DG IV - Alianzas Estratégicas y Carteles<sup>22</sup>**

### **Alianzas Estratégicas - Pedidos de Autorización:**

- “France Telecom (FT) y Deutsche Telecom (DT)”: La Comisión aprobó la creación de Atlas empresa en participación entre FT y DT dirigida a prestar servicios de telecomunicaciones a los grandes usuarios de Europa. Estos servicios incluyen servicios de red, de gestión externa (outsourcing) y de satélites VSAT. Este tipo de alianzas se encuentra fomentadas por la Comisión, ya que estas son generalmente necesarias para realizar la investigación y desarrollo necesarios, para lanzar nuevos servicios y para reducir costos. Es importante destacar que estas reestructuraciones son seguidas atentamente por la Comisión ya sea en cuanto a las condiciones de las mismas, como en los abusos de posición dominante en que puede incurrirse.

- “Motorola (EEUU), Stet (ITALIA) y Vebacom (Alemania)”: En 1996 la Comisión autorizo la creación del sistema IRIDIUM, que fue concebido para proporcionar a escala mundial, servicios globales de comunicaciones digitales inalámbricas a través de satélites. En su decisión, la Comisión concluyo que la creación de IRIDIUM no quedaba incluida en el ámbito de aplicación del apartado 1 del art. 85, en la medida en que los inversores estratégicos no eran competidores reales o potenciales, puesto que no cabe esperar que ninguno de los inversores estratégicos pudiera realizar por si solo las considerables inversiones ni asumir los elevados riesgos técnicos y comerciales que se asocian a este nuevo sistema.

### **Carteles - Acuerdos sobre precios:**

---

<sup>21</sup> Pascar Norma A., “El impacto de los joint ventures en la Unión Europea, IV Congreso de Derecho Societario, Ed. Depalma, 1992.-

<sup>22</sup> Véase XXVI Informe Anual de la Union Europea sobre política de competencia (1996) puntos 66/67/76 y 97.-

- “P&O, Stena-Sealink, Brittany Ferries, Sea France y North Sea Ferries”: La Comisión impuso multas a todos estos operadores de servicios de transbordadores (ferries) entre el Reino Unido y el continente, por haber puesto en marcha un cartel de precios en 1992. Las multas ascendieron a 645.000 EUROS. Si bien el acuerdo de precios fue de corta duración, la Comisión considero, sin embargo, que no era conveniente imponer multas meramente simbólicas.

## CONCLUSION

La política sobre competencia es uno de los temas troncales en los procesos de integración, el Tratado de Asunción en su art 1\* dice”.. este mercado implica: ... la coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales entre los Estados Partes: de comercio exterior, agrícola, industrial, fiscal, monetarias cambiarías y de capitales, de servicios, aduanera, de transportes y comunicaciones y otras que se acuerden, a fin de asegurar condiciones adecuadas de COMPETENCIA entre los estados partes...”

Si tenemos en cuenta que la política de la competencia es de carácter estructural, para que esta desempeñe plenamente su cometido, y de esta forma acompañe la evolución de la economía, con el fin de garantizar el funcionamiento eficaz de los mercados, sin que ello suponga un freno injustificado, concretamente deberá: tener en cuenta la globalización; contribuir a la profundización del mercado interior y modernizar sus instrumentos.

Por lo cual saber medir los abusos de posición dominante, las maniobras distorsivas, descubrir los “carteles” en un espacio ampliado como es el Mercosur, resultara sumamente beneficioso para el futuro de la región y en definitiva de los habitantes de la misma.

## Bibliografía

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas Luxemburgo 1997  
El ABC del Derecho comunitario  
La política de competencia en la comunidad europea  
Del Mercado Unico a la Unión Europea

## Otras publicaciones y artículos

- Etcheverry, Raúl, “Derecho de la Competencia y Mercosur”, LL- 13/8/97.
- Roberta Jardim de Moraes y Daniel Rivoredo Vilas Boas, “La defensa de la Competencia en el Derecho Comunitario”, V Jornadas de Instituto de Derecho Comercial, Rosario, Argentina, 4,5y 6 de septiembre 1997.
- Malcom Rowat, Michele Lubrano, Rafael Porrata, Jr.”Competition Policy and Mercosur”, Bco. Mundial N\* 385, 1997.
- Mariano Carbajales, Derecho de la Competencia en la Unión Europea: un ejemplo

para el Mercosur, LL- Revista de Derecho del Mercosur N\* 2, pag. 136, 1997.

- Torcuato, Enrique Fino, “Introducción al derecho de la competencia en la Unión Europea”, LL 28/01/97.
- Torcuato, Enrique Fino, “Aproximación al tema de distribución de competencias en la Unión Europea”, LL 13/06/96.
- Código del Mercosur, Dromi, Roberto, 9 Tomos y CD, Ediciones Ciudad Argentina Bs.As. 1996/97.
- Acuerdo Mercosur Union Europea, Dromi Roberto y Molina del Pozo Carlos, Ediciones Ciudad Argentina, Bs As. 1996.
- Derecho Comunitario, Régimen del Mercosur, Dromi Roberto, Ekmekdjian Miguel A., Julio C. Rivera Ediciones Ciudad Argentina Bs. As. 1995.
- Favier Dubois, Eduardo M. (h), “Agrupamientos independientes en el Mercosur, joint ventures, Uniones Transitorias de empresas y consorcios frente al régimen societario”, Tomo II, VI Congreso de Derecho Societario, Bs.As. Ed. Ad-Hoc, 1995.
- Favier Dubois, Eduardo Mario (h) “Joint venture bajo forma de sociedad anonima”, en Negocios Parasocietarios, Bs.As. Ad-Hoc, 1994
- Favier Dubois, Eduardo Mario (p) “Agrupamientos empresarios en el derecho comparado”, Negocios Internacionales, Ed. Ad-Hoc, 1996.
- Osvaldo, Solari Costa “Fusión y Escisión Nacional y Transnacional de Sociedades”, Ed. Ad-Hoc, 1996.